



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5275	02/02/2012
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 979
LISOL 1 - 546
OPRAC 1 - 664

Fondos de garantía de carácter público. Texto ordenado. Sociedades de garantía recíproca. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- “1. Aprobar, con vigencia a partir del 1.3.12, las normas sobre “Fondos de garantía de carácter público” a las que se refiere el Anexo a la presente comunicación.

2. Establecer que los fondos de garantía que, a la fecha de la presente comunicación, se encuentran admitidos por el Banco Central de la República Argentina para que las garantías que otorguen gocen por parte de las entidades financieras del tratamiento de garantías preferidas, deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, dentro de los 90 días corridos contados a partir del 1.3.12, una nota suscripta por su representante legal solicitando su inscripción en el pertinente Registro cumpliendo las disposiciones previstas en el punto 1. precedente, a los efectos de que las garantías que otorguen continúen manteniendo el carácter de garantías preferidas.

3. Sustituir los puntos 1.1.15. y 1.2.3. de la Sección 1. y el punto 3.1.16. de la Sección 3. de las normas sobre “Garantías” por los siguientes:
 - “1.1.15. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento.”

 - “1.2.3. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 1.1.15.”

 - “3.1.16. De sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público (puntos 1.1.15. y 1.2.3.): 100%.”



4. Sustituir el punto 10.3. de la Sección 10. de las normas sobre “Clasificación de deudores” por lo siguiente:

“10.3. Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público.

Las sociedades de garantía recíproca y los fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina deberán clasificar a las MiPyMEs cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones. La clasificación se realizará en función de la mora, según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. de la Sección 7.”

5. Sustituir los puntos 3.1.1.11. y 6.2.3. de la Sección 4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por los siguientes:

“3.1.1.11. Otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el B.C.R.A. 50”

“6.2.3. Títulos de deuda o Certificados de participación en fideicomisos financieros emitidos en moneda extranjera y con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores cuyos activos subyacentes estén garantizados por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina. 50”

6. Sustituir el punto 2.2.11. de la Sección 2. de las normas sobre “Graduación del crédito” por lo siguiente:

“2.2.11. Créditos que cuenten con garantías extendidas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina.”

7. Sustituir el punto 2.1.7. de la Sección 2. de las normas sobre “Política de crédito” por lo siguiente:

“2.1.7. Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros, emitidos en moneda extranjera y con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, cuyos activos fideicomitidos sean documentos garantizados por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, comprados por el fiduciario con el fin de financiar operaciones en los términos y condiciones a que se refieren los puntos 2.1.1. a 2.1.3. y el primer párrafo del punto 2.1.4.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Las garantías otorgadas por las sociedades de garantía recíproca o los fondos de garantía de carácter público deberán cubrir todos los riesgos inherentes a la transacción, a fin de asegurar a los tenedores el pago en tiempo y forma de los aludidos instrumentos de participación.”

8. Sustituir el punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)” por el siguiente:

“2.2. Límite individual.

El total de avales otorgados a un socio partícipe no podrá superar el 5% del fondo de riesgo de la sociedad otorgante, correspondiente al último balance trimestral con dictamen de auditor externo, o \$ 6.000.000 -de ambos el menor-.

Este último importe no regirá cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.”

9. Sustituir los puntos 2.5.4.6. de la Sección 2. y 5.1.6., 5.2.3. y 5.5.6. de la Sección 5. de las normas sobre “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)” por los siguientes:

“2.5.4.6. Financiaciones cubiertas con garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el B.C.R.A.

50”

“5.1.6. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento.”

“5.2.3. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 5.1.6.”

“5.5.6. De sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina (puntos 5.1.6. y 5.2.3.): 100%.”

10. Establecer que, a los fines de las normas de fraccionamiento del riesgo crediticio, el total de las financiaciones que cuenten con garantías extendidas por un mismo fondo de garantía de carácter público inscripto en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina, no podrá superar el 25% de la responsabilidad patrimonial computable.”



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Asimismo, les hacemos llegar en anexo, las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre “Garantías”, “Clasificación de deudores”, “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Graduación del crédito”, “Política de crédito”, “Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)” y “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)”.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

ANEXO



-Índice-

Sección 1. Inscripción en el Banco Central.

Sección 2. Requisitos.

- 2.1. Garantías otorgadas.
- 2.2. Fondo de riesgo disponible.
- 2.3. Límite individual.
- 2.4. Prohibición.
- 2.5. Gravámenes.
- 2.6. Cumplimiento de otras disposiciones.
- 2.7. Información al Banco Central.
- 2.8. Incumplimientos.

Sección 3. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 1. Inscripción en el Banco Central.

- 1.1. Los fondos de garantía nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituidos con aportes mayoritariamente públicos, cuyo objeto exclusivo sea otorgar garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) por operaciones vinculadas con su proceso productivo y/o capital de trabajo, interesados en que las garantías que otorguen por financiaciones de entidades financieras gocen del carácter de garantía preferida, deberán gestionar su inscripción ante el Banco Central de la República Argentina.
- 1.2. La inscripción se efectuará en el pertinente Registro habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los efectos de considerar la citada inscripción, los fondos de garantía de carácter público deberán proporcionar, como mínimo, la siguiente documentación:

- i) Norma que dispuso la creación del fondo.
 - ii) Nómina de los aportantes o miembros, detallando porcentaje de participación.
 - iii) Nómina de los miembros de los órganos de administración y de control.
 - iv) Últimos estados contables certificados por contador público.
 - v) Fotocopia certificada por escribano público del Estatuto del fondo de garantía.
 - vi) Información sobre el Fondo de riesgo disponible, detallando:
 - a) Garantías otorgadas a las MiPyMEs, indicando nombre de la empresa, CUIT y monto.
 - b) Especies en las cuales se encuentra invertido y entidades financieras en las que se encuentran en custodia las correspondientes inversiones.
- 1.3. Los fondos de garantía de carácter público inscriptos en el pertinente Registro estarán sujetos a la fiscalización del Banco Central de la República Argentina en los aspectos referidos al cumplimiento de las presentes disposiciones, sin perjuicio del contralor de la gestión y funcionamiento por la autoridad de aplicación competente según el ámbito y jurisdicción de su creación.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

Los fondos de garantía de carácter público inscriptos en el Registro habilitado a esos efectos deben observar -en todo momento- las siguientes condiciones:

2.1. Garantías otorgadas.

2.1.1. Límite básico.

El total de garantías otorgadas no podrá superar cuatro (4) veces el importe del Fondo de riesgo disponible a que se refiere el punto 2.2.

A los efectos de la determinación de dicho límite, al momento del otorgamiento de cada garantía se computará el saldo de las garantías vigentes y del fondo de riesgo disponible a esa fecha. Ambos importes surgirán del último régimen informativo o del último informe especial de auditor externo -conforme lo previsto en el punto 2.7.-, con las actualizaciones que corresponda realizar con posterioridad al citado Informe y hasta la fecha del otorgamiento, debiendo realizar las pertinentes justificaciones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.2. Límite complementario.

El límite previsto en el punto 2.1.1. podrá incrementarse en hasta dos (2) veces el Fondo de riesgo disponible, calculado conforme a lo previsto en el citado punto, en la medida que se verifique que:

- i) no se hayan distribuido utilidades ni restituido capital o aportes de los miembros en los últimos tres ejercicios económicos anuales cerrados (o plazo menor, si su creación fuera más reciente),
- ii) este margen adicional se destine únicamente al otorgamiento de garantías vinculadas con financiaciones de nuevos proyectos de inversión destinados a incrementar la producción de bienes y/o servicios y el empleo, este último de manera directa o indirecta, y
- iii) se haya presentado el primer informe especial de auditor externo o régimen informativo -conforme a lo previsto en el punto 2.7.-, del cual surja el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas disposiciones.

A partir de la presentación del segundo informe especial de auditor externo o régimen informativo, según corresponda, del cual surja que continúan cumpliéndose las condiciones requeridas -incluyendo, lo dispuesto en los acápites i) y ii) precedentes- este límite podrá incrementarse en hasta dos veces más, totalizando cuatro (4) veces.

El plazo promedio de las financiaciones garantizadas debe ser igual o superior a dos años al momento del otorgamiento de la asistencia financiera. Las financiaciones involucradas no podrán ser destinadas a garantizar la adquisición de una empresa en marcha o el financiamiento del capital de trabajo.

2.1.3. Límite máximo.

El total de garantías otorgadas contemplando lo establecido en los puntos 2.1.1. y 2.1.2. no podrá superar ocho (8) veces el importe del Fondo de riesgo disponible a que se refiere el punto 2.2.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5275	Vigencia: 01/03/2012	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

2.1.4. Determinación del límite.

A los efectos de determinar los límites a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.2. se computarán las garantías otorgadas a las MiPyMEs, netas de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y ponderadas por la aplicación a cada una de ellas de los factores establecidos en la “Tabla de ponderadores de riesgo”, inserta en la Sección 4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, teniendo en cuenta la existencia o no de contragarantías y, si las hubiere, su naturaleza.

Asimismo, del Fondo de riesgo disponible deberán deducirse las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad constituidas y las inversiones que no cumplan con cualquiera de los requisitos o cupos máximos previstos en el punto 2.2.

Las garantías otorgadas deberán tener el carácter de irrevocables y ser, en todos los casos, honorables en dinero y por una suma fija y determinada.

2.2. Fondo de riesgo disponible.

Es el importe destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen y deberá estar invertido contemplando las opciones y condiciones previstas en el punto 2.2.1.

2.2.1. Inversión.

El Fondo de riesgo destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen deberá invertirse contemplando las siguientes opciones y en las condiciones que a continuación se detallan:

- i) Instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, que consten en los listados de volatilidades publicados por el Banco Central de la República Argentina, hasta el cien por ciento (100%).
- ii) Títulos públicos nacionales, hasta el cincuenta por ciento (50%).
- iii) Títulos públicos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o letras emitidas por hasta 180 días de plazo por esas jurisdicciones, hasta el treinta por ciento (30%).
- iv) Préstamos garantizados emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01, hasta el cinco por ciento (5%).
- v) Acciones de sociedades anónimas nacionales cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que consten en los listados de volatilidades publicados por el Banco Central, hasta el diez por ciento (10%).
- vi) Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo a que se refieren las Secciones 1. y 2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en pesos o en moneda extranjera, hasta el cien por ciento (100%), sin superar el veinticinco por ciento (25%) por entidad financiera.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

- vii) Depósitos a la vista, en pesos o en moneda extranjera, en entidades financieras locales, hasta el diez por ciento (10%).
- viii) Depósitos en cuenta comitente de agentes de bolsa que estén registrados en la Comisión Nacional de Valores -a los efectos de realizar transacciones, hasta por un plazo de cinco (5) días hábiles-, hasta el diez por ciento (10%).
- ix) Obligaciones negociables, en la medida en que no correspondan a sujetos cuyas deudas sean garantizadas por el fondo de garantía de carácter público, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores y valores representativos de deuda (VRD) de fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del artículo 19 de la Ley 24.441 que tengan por objeto financiar la realización de obras y/o servicios vinculados con proyectos de infraestructura, a que se refiere la Sección 5. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", hasta el cinco por ciento (5%).
- x) Cuotapartes de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuya cartera esté conformada por activos locales y en la medida que su rescate se produzca dentro de las 72 hs. hábiles, hasta el diez por ciento (10%).

Los depósitos a la vista y a plazo deberán efectuarse en bancos comerciales que sean custodios de títulos representativos de inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras controladas por la jurisdicción que mantenga el aporte mayoritario en el fondo de garantía de carácter público y en la medida en que esa jurisdicción garantice explícitamente las operaciones y/o pasivos de la entidad financiera.

Los títulos públicos e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central y los préstamos garantizados emitidos por el Gobierno Nacional que compongan el Fondo de riesgo disponible deberán ser valuados de acuerdo con el criterio de "Valor razonable de mercado" previsto en la Sección 1. o en la Sección 2. -para el caso de los préstamos garantizados- de las normas sobre "Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina" y las acciones según su cotización de mercado.

Los instrumentos a que se refieren los acápites ii), iii) -excepto los emitidos bajo la forma de letras- y ix) -excepto VRD-, deberán contar con un valor de mercado que surja de cotizaciones diarias de transacciones relevantes y que no pueda ser distorsionado significativamente ante la eventual liquidación de tenencias, se encuentren o no en el listado de volatilidades publicado por el Banco Central de la República Argentina.

Los instrumentos emitidos por un mismo emisor privado -sin considerar los certificados de plazo fijo- no deben superar el 10% del fondo de riesgo disponible.

Las inversiones deberán efectuarse procurando asegurar una adecuada liquidez consistente con los plazos de exigibilidad de las garantías otorgadas. En ese orden, al último día hábil de cada mes, deberá contarse con un nivel mínimo de liquidez equivalente al 25% de los vencimientos previstos para el mes siguiente.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

A los fines establecidos precedentemente, deberán computarse al último día hábil de cada mes los saldos disponibles en cuentas bancarias, los instrumentos incluidos en los listados de volatilidades publicados por el Banco Central de la República Argentina, las cuotas partes de fondos comunes de inversión y los instrumentos (incluidas amortizaciones o cupones) cuyo vencimiento opere en el mes siguiente.

2.2.2. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en alguno de los bancos habilitados a cumplir esa función respecto de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras que sean agentes financieros de las jurisdicciones controlantes del fondo de garantía de carácter público. En este último caso, en la medida en que esa jurisdicción garantice explícitamente los pasivos de la entidad financiera.

2.3. Límite individual.

El total de garantías otorgadas a cada MiPyME no podrá superar el 5% del Fondo de riesgo disponible al momento del otorgamiento, calculado conforme lo previsto en el punto 2.1. o \$ 6.000.000 -de ambos el menor-. Este último importe será de \$ 4.500.000, hasta tanto se presente el primer informe especial de auditor externo o régimen informativo -conforme a lo previsto en el punto 2.7.-, en el que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Los citados importes (\$ 4.500.000 o \$ 6.000.000, según corresponda) no regirán cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

2.4. Prohibición.

No podrán acordarse garantías a los aportantes o miembros vinculados al fondo de garantía de carácter público, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las normas que regulan las operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras.

2.5. Gravámenes.

No se podrán preñar o gravar con derechos reales los activos del Fondo de riesgo disponible.

2.6. Cumplimiento de otras disposiciones.

Los fondos de garantía de carácter público deberán observar, además, las siguientes normas:

- "Política de crédito".
- "Clasificación de deudores": en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de "consumo o vivienda" y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. de la Sección 7. del citado ordenamiento (reclasificación obligatoria).



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

- "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

2.7. Información al Banco Central.

Los fondos de garantía de carácter público deben cumplir con el régimen informativo establecido al efecto, sujetándose a la fiscalización del Banco Central de la República Argentina.

Ello comprende la información para la "Central de Deudores" sobre la clasificación de las Mi-PyMEs cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones, conforme a las normas sobre "Clasificación de deudores" para las entidades financieras.

Mientras no resulte exigible el respectivo régimen informativo, dichos fondos de garantía deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con frecuencia trimestral, un informe especial de auditor externo sobre el cumplimiento de los requisitos previstos conforme al modelo que se dé a conocer al efecto.

En los casos en que al cierre del ejercicio económico el Fondo de riesgo disponible supere los \$ 250 millones, a partir del ejercicio siguiente los informes especiales de auditor externo requeridos por la presente disposición deberán estar confeccionados por alguno de los auditores inscriptos en el "Registro de auditores" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.8. Incumplimientos.

El apartamiento a cualquiera de las condiciones previstas en estas disposiciones implicará la inmediata baja del fondo de garantía del Registro.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 3. Disposiciones transitorias.

Los fondos de garantía que al 2.2.12 se encuentran admitidos por el Banco Central de la República Argentina para que las garantías que otorguen gocen por parte de las entidades financieras del tratamiento de garantías preferidas, deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, dentro de los 90 días corridos contados a partir del 1.3.12, una nota suscripta por su representante legal solicitando su inscripción en el pertinente Registro cumpliendo las disposiciones previstas en las presentes normas, a los efectos de que las garantías que otorguen continúen manteniendo el carácter de garantías preferidas.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 5275				
	1.2.		“A” 5275				
	1.3.		“A” 5275				
2.	2.1.		“A” 5275				
	2.2.		“A” 5275				
	2.3.		“A” 5275				
	2.4.		“A” 5275				
	2.5.		“A” 5275				
	2.6.		“A” 5275				
	2.7.		“A” 5275				
	2.8.		“A” 5275				
3.			“A” 5275				



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

- 1.1.14.1. Registrar un nivel de endeudamiento con el sistema igual o superior a \$ 2.000.000, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero” y encontrarse informado por al menos dos entidades financieras en las que el endeudamiento -en cada una de ellas- sea como mínimo de \$ 1.000.000.

Deberá estar clasificado, en dicha central, “en situación normal” por todas las entidades financieras y, en el caso de mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda, éstos deberán contar con calificación en los niveles fijados en el punto 1.1.14.2.

El total del financiamiento otorgado a distintos cedentes y asignado por la entidad en esta modalidad a un mismo obligado legalmente al pago, no podrá superar el 10% de las deudas de este último con el sistema financiero, informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”, ni el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda, de ambos el menor. Este último límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

- 1.1.14.2. Mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda en el mercado local que cuenten con calificación local de riesgo y todas ellas sean, como mínimo, “A” o superior, por una suma no menor a \$ 6.000.000.

El total del financiamiento otorgado a distintos cedentes y asignado por la entidad en esta modalidad a un mismo obligado legalmente al pago, no podrá superar el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda. Este límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

- 1.1.15. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento.



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

- 1.2.1. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados.
- 1.2.2. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).
- 1.2.3. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 1.1.15.
- 1.2.4. Créditos por arrendamientos financieros (“leasing”) que hubieran sido pactados conforme a las disposiciones de la Ley 25.248 sobre inmuebles y sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).
- 1.2.5. Seguros de crédito a la exportación, en la medida que los plazos de efectivización de los siniestros por riesgo comercial superen los 180 días sin exceder de 270 días contados en forma corrida desde el vencimiento de los créditos, cualquiera sea el plazo de la operación, y se observen los demás recaudos previstos en el punto 1.1.16.
- 1.2.6. Preferidas “A”, en operaciones de plazo residual superior a 6 meses o al plazo que específicamente esté establecido.

No se encuentran comprendidas las operaciones a que se refiere el punto 1.1.10. que superen el término de 6 meses.
- 1.2.7. Fideicomisos de garantía constituidos de acuerdo con las disposiciones del Título I de la Ley 24.441 con el objeto de respaldar el pago de financiaciones otorgadas para la construcción de inmuebles siempre que, como mínimo, se verifiquen los siguientes requisitos:
 - 1.2.7.1. El titular del dominio ceda al fideicomiso de garantía el inmueble sobre el que se llevará a cabo la construcción del emprendimiento y los derechos y demás bienes resultantes de la ejecución y terminación de las obras y su comercialización en propiedad fiduciaria, con el alcance que se convenga en el contrato de fideicomiso.
 - 1.2.7.2. El producido de dicha comercialización se destine a la cancelación parcial o total de las obligaciones contraídas por el prestatario con motivo de la financiación acordada en los términos establecidos en el contrato de fideicomiso.



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 3. Cómputo.

- 3.1.11. Garantías directas de gobiernos extranjeros (punto 1.1.11.): 100%.
- 3.1.12. Cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas (punto 1.1.12.): 80%.
- 3.1.13. Títulos valores privados (punto 1.1.13.): 70% de su valor de cotización.
- 3.1.14. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (punto 1.2.1.):
 - 3.1.14.1. Sobre inmuebles para vivienda propia -única, familiar y de ocupación permanente- y que sean objeto del gravamen, en caso de tratarse de nuevas financiaciones, sólo cuando impliquen desembolsos de hasta \$ 200.000, que se acuerden y efectivicen a partir del 1.8.06 y no se trate de refinanciaciones: 100% del valor de tasación del bien.
 - 3.1.14.2. Sobre inmuebles para vivienda propia -única, familiar y de ocupación permanente- y que sean objeto del gravamen, en caso de tratarse de nuevas financiaciones, sólo cuando impliquen desembolsos mayores de \$ 200.000 y de hasta \$ 300.000, que se acuerden y efectivicen a partir del 1.8.06 y no se trate de refinanciaciones: 90% del valor de tasación del bien.
 - 3.1.14.3. Sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen en las restantes financiaciones: 75% del valor de tasación del bien.
 - 3.1.14.4. Sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia: 50% del valor de tasación del bien.
- 3.1.15. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad (punto 1.2.2.):
 - 3.1.15.1. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75% del valor de mercado.
 - 3.1.15.2. Máquinas viales e industriales: 60% del valor de mercado.
- 3.1.16. De sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público (puntos 1.1.15. y 1.2.3.): 100%.
- 3.1.17. Títulos de crédito (punto 1.1.14.): 100% del valor nominal de los documentos.
- 3.1.18. Créditos por arrendamientos financieros (punto 1.2.4.):
 - 3.1.18.1. Inmuebles para vivienda propia del arrendatario -única, familiar y de ocupación permanente-, en caso de tratarse de nuevas financiaciones de hasta \$ 200.000, que se acuerden y efectivicen desde el 1.8.06 y no se trate de una renegociación del contrato: 100% del valor del bien.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "GARANTÍAS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2932	único	1.1.		Según Com. "A" 4242.
	1.1.1.		"A" 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. "A" 2443, 2932, 3918 y 4242.
	1.1.2.		"A" 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. "A" 2443, 2932 y 3918.
	1.1.3.		"A" 2216	I	1.	3º, b)	Según Com. "A" 2932, 3918 y 4242.
	1.1.4.		"A" 2216	I	1.	3º, c)	Según Com. "A" 2932 y 4242.
	1.1.5.		"A" 2216	I	1.	3º, d)	Según Com. "A" 2932 y 4741.
	1.1.6.		"A" 2216	I	1.	3º, e)	Según Com. "A" 2932, 3918 y 4242.
	1.1.7.		"A" 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. "A" 2932.
	1.1.8.		"A" 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. "A" 2932.
	1.1.9.		"A" 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. "A" 2932.
	1.1.10.		"A" 2932	único	1.1.11.		Según Com. "A" 3104, 4242, 4522 y 4957.
	1.1.11.		"A" 2932	único	1.1.12.		Según Com. "A" 4141.
	1.1.12.		"A" 2932	único	1.1.13.		Según Com. "A" 4242.
	1.1.13.	2º	"A" 2932	único	1.1.14.		Según Com. "A" 3918.
	1.1.13.						
	1.1.14.		"A" 3114		1.		
	1.1.14.1.	1º	"A" 3114				Según Com. "A" 3918 y 4055.
	1.1.14.2.		"A" 3114		1.		Según Com. "A" 3918 y 4055.
	1.1.15.		"A" 3141				Según Com. "A" 3307, 3918, 4465 y 5275.
	1.1.16.		"A" 3314				Según Com. "A" 4529.
	1.2.		"A" 2932	único	1.2.		Según Com. "A" 3104.
	1.2.1.		"A" 2419		1.	1º	Según Com. "A" 2563 (puntos 1. y 2.), 2932 y 3314.
	1.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.), Com. "A" 2932 y 3918.
	1.2.3.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.). Com. "A" 2932, 3918 y 5275.
			"A" 2410		7.		Según Com. "A" 3141.
	1.2.4.		"A" 3259		1.		Según Com. "A" 3314 y 5067.
	1.2.5.		"A" 3314				Según Com. "A" 4529.
	1.2.6.		"A" 2932	único	1.2.4.		Según Com. "A" 4242.
	1.2.7.		"A" 4491		1.		Según Com. "A" 4501.
	1.3.		"A" 7				Especificaciones de las partidas de "otras garantías recibidas", modificado por Com. "A" 2932.



GARANTÍAS							Observaciones
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
2.	2.1.	1º	"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.).
	2.1.	2º	"A" 2932	único	2.1.	2º	
	2.2.		"A" 2216	I	1.	4º	
3.	3.1.		"A" 2932	único	3.1.		
	3.1.1.		"A" 2932	único	3.1.1.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.2.		"A" 2932	único	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 2932	único	3.1.3.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.4.		"A" 2932	único	3.1.4.		
	3.1.5.		"A" 2932	único	3.1.5.		Según Com. "A" 3918, 4242 y 4741.
	3.1.6.		"A" 2932	único	3.1.6.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.7.		"A" 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.8.		"A" 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.9.		"A" 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.10.		"A" 2932	único	3.1.11.		Según Com. "A" 3104 y 4522.
	3.1.11.		"A" 2932	único	3.1.12.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.12.		"A" 2932	único	3.1.13.		
	3.1.13.		"A" 2932	único	3.1.14.		
	3.1.14.		"A" 2419	1.	1º, ii)		Según Com. "A" 2932, 3314, 3918, 4551, punto 2. y 4559, punto 3.
	3.1.15.		"A" 2932	único	3.1.18.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.16.		"A" 2932	único	3.1.19.		Según Com. "A" 3141, 3918, 4242, 4465 y 5275.
	3.1.17.		"A" 3114		2.		Según Com. "A" 4242.
	3.1.18.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 5067.
	3.1.18.1.		"A" 4559		5.		
	3.1.18.2.		"A" 4559		5.		
	3.1.18.3.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3314, 3918 y 4559, punto 5.
	3.1.18.4.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3918, punto 4.
	3.1.18.5.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3314, punto 3.
3.1.18.6.		"A" 3314		6.			
3.1.19.		"A" 3314					
3.1.20.		"A" 4491		1.		Según Com. "A" 4501.	
3.2.		"A" 2216	II		5º	Según Com. "A" 3918.	



B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 10. Otros obligados a la observancia de las normas sobre clasificación de deudores.

10.1. Entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de “sistema cerrado”.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito, no constituidas como entidades financieras sino en la modalidad de “sistema cerrado”, deberán clasificar a los respectivos usuarios de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para la cartera para consumo o vivienda.

10.2. Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras.

10.2.1. Clasificación de deudores de créditos fideicomitados.

Los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras deberán clasificar a los deudores de los créditos fideicomitados de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para las carteras “comercial” o “para consumo o vivienda”, según corresponda.

10.2.2. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Los fiduciarios mencionados deberán proporcionar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias toda la información que ésta les requiera, para calcular las provisiones que deberán constituir las entidades financieras -sean o no las originantes de los créditos cedidos- sobre sus tenencias de certificados de participación y/o títulos de deuda de los respectivos fideicomisos.

10.3. Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público.

Las sociedades de garantía recíproca y los fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina deberán clasificar a las MiPyMEs cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones. La clasificación se realizará en función de la mora, según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. de la Sección 7.



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.5.5.	último	"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2826.
	6.5.6.1.		"A" 2216	I	I.d.6.		Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	i)	"A" 2216	I	I.d.6.	i)	Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	ii)	"A" 2216	I	I.d.6.	ii)	Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	iii)	"A" 2216	I	I.d.6.	iii)	Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	iv)	"A" 2216	I	I.d.6.	iv)	Según Com. "A" 2580.
	6.5.6.1.	último	"A" 2440		2.	último	
	6.5.6.2.		"A" 2287		2.		Modificado por Com. "A" 2890 (punto 3.) y 5183.
	excepto	b), 2º inciso	"A" 2287		2.3.		Modificado por Com. "A" 2497 (punto 1.) y 5183.
		b), último inciso	"A" 2287		2.5.		Modificado por Com. "A" 2497 (punto 1.).
	6.5.6.3.		"A" 2573		1.		Según Com. "A" 4545 y 4972 (punto 10).
6.6.			"A" 2216	I	I.c.		Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y 3339.
	último		"A" 4060		10.		
7.	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.	1º	Según Com. "A" 3142, 4325 (punto 1.), 4559 (punto 7.), 4648, 4660, 4683, 4738 y 4972 (punto 10).
	7.2.1.		"A" 2216	I	II.1.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683 y 4738.
	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683, 4738 y 4972 (punto 10).
	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683, 4738 y 4972 (punto 10).
	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10) y 4975.
	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10) y 4975.
	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440.
	7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y 3339.
	7.4.		"A" 4891		7.		
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modificado por Com. "A" 2562.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
10.	10.1.		"A" 2389		2.		
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 (punto 1.).
	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		Según Com. "A" 5275.
11.	11.1.		"A" 4683		4.		
	11.2.		"A" 4738				
	11.3.		"A" 4975		7.		



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

ii) Sobre el excedente.	100
3.1.1.10. Constituidas por cupones de tarjetas de crédito.	
i) Respecto de la asistencia que no supere el 75% del valor nominal.	75
ii) Sobre el excedente.	100
3.1.1.11. Otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el B.C.R.A.	50
3.1.1.12. Seguros de crédito a la exportación -operaciones sin responsabilidad para el cedente- que cubran el riesgo comercial y, de corresponder, los riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público". La póliza que cubra el riesgo comercial deberá estar emitida por:	
a) Compañías de seguros locales que cuenten:	
- con calificación "AA" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y	
- reaseguros en compañías de seguros:	
i) locales que cuenten con calificación "AA" o superior asignada por una empresa nacional evaluadora de riesgo, o	
ii) del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.	
El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.	50
b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.	50



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

6.2.3. Títulos de deuda o Certificados de participación en fideicomisos financieros emitidos en moneda extranjera y con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores cuyos activos subyacentes estén garantizados por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina.	50
6.2.4. Demás.	100
7. Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales.	
7.1. Créditos documentarios de pago diferido cuya documentación de embarque aún no haya sido entregada al cliente.	50
7.2. Por cumplimiento de obligaciones contractuales y/o mantenimiento de ofertas.	100
7.3. Al sector público no financiero.	
7.3.1. Sociedades del Gobierno Nacional sin su garantía expresa.	100
7.3.2. Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus empresas -cualquiera sea la naturaleza jurídica-, que no cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464) mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.	100
7.4. Diferencias entre los precios de mercado y de ejercicio cuando resulten a favor de la entidad, por derechos emergentes de contratos de opciones de compra y venta.	
7.4.1. Cubiertos con márgenes de garantía o reposición, en mercados institucionalizados del país o de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior.	0
7.4.2. Con bancos oficiales de la Nación, cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional.	50
7.5. Demás, excepto las comprendidas en el concepto "Fsp".	100

Las calificaciones internacionales de riesgo exigidas precedentemente deberán ser otorgadas por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
3.	3.5.2.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, g).	
	3.5.2.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 1er. párrafo.	
	3.5.2.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, b).	
	3.5.2.4.	1º		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, c) y "B" 9074.
		2º						Incorpora aclaración interpretativa.
	3.5.2.5.		"A" 2136	I				Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, i).
	3.5.2.6.		"A" 2249					
3.5.2.7.		"A" 2136	I				Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, k).	
4.	1.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3274 y 3558.	
	1.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 4141.	
	1.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.	
	1.4.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.	
	1.4.1.		"A" 2192			antepe- número		
	1.4.2.		"A" 2290			1º y 2º		
	1.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.	
	2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 2793, 2872, 3039, 3274, 3925, 3959, 4141, 4741 y 5180. El punto 2.2.1. incluye aclaración interpretativa.	
	3.1.1.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3925 y 3959.	
	3.1.1.5.							
	3.1.1.6.	i)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632, 2939, 3314 y 3959.	
		ii)	"A" 4551		1.		Según Com. "A" 4559, punto 2.	
		iii)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3314 y 3959.	
	3.1.1.7.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3314 y 3959.	
	3.1.1.8.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3959.	
	3.1.1.10.							
	3.1.1.11.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3141, 3314, 3959, 4465 y 5275.	
3.1.1.12.		"A" 3314						
3.1.1.13.		"A" 4491		2.		Según Com. "A" 4501.		
3.1.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.		



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
4.	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3133 y 3959.
	3.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3133, 3238 y 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4. y 3.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 4141.
	4.1. y 4.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3133.
	4.3. a 4.13.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3133, 3274, 3959 y 4141.
	4.14.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, 3133, 3238 y 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, 3133 y 4141.
	4.16.		"A" 3064		3.		
	5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 5067.
	5.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632, 3314, 3959 y 4559, punto 4.
	5.2. y 5.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 3314.
	6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 2793, 2872, 3959, 4141, 4168, 4465 y 5275.
	7.1. a 7.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 3133.
	7.4.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo, 3133, 3238, 3959 y 4141.
	7.5.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo y 3133 y 4961.
		último	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 3307.
5.	5.1.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3959, 4172 y 4180.
	5.2.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3959, 4032 y 4172.
	5.3.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 4172.
	5.4.1.1. a 5.4.1.8.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523, "A" 4172, 4741 y 5180. Incluye aclaraciones interpretativas.
	5.4.1.9.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523, "A" 3064 y 4172.
	5.4.2.		"A" 2922				Según Com. "A" 3959 y 4172.
	5.5.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 2948, 3959, 4172, 4180, "B" 6523 y 9074.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

- 2.2.11. Créditos que cuenten con garantías extendidas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina.
- 2.2.12. Préstamos a otras entidades financieras locales.
- 2.2.13. Financiaciones otorgadas al sector público no financiero considerando a esos efectos la definición del punto 1.1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", excepto las otorgadas a las Sociedades del Estado previstas en el punto 1.2.1. de ese ordenamiento.
- 2.2.14. Compromisos de provisión de fondos asumidos en operaciones de sindicación de préstamos, hasta tanto se manifiesten en saldos de deuda en el denominado "banco gerente" o en el caso eventual de que en esa etapa posterior este último contraiga la obligación de garantizar a las restantes instituciones participantes el reintegro de los fondos que aporten para el financiamiento requerido.
- 2.2.15. Financiaciones de exportaciones -operaciones sin responsabilidad para el cedente- amparadas con seguros de crédito de riesgo comercial y, de corresponder, de riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público". La póliza que cubra el riesgo comercial deberá estar emitida por:
- a) Compañías de seguros locales que cuenten:
 - con calificación "AA" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y
 - reaseguros en compañías de seguros:
 - i) locales que cuenten con calificación "AA" o superior asignada por una empresa nacional evaluadora de riesgo, o
 - ii) del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.
- El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.
 - c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior en la medida que respecto de la controlante se verifiquen las siguientes condiciones:
 - cuente con la calificación citada en el apartado b) precedente y
 - haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "GRADUACIÓN DEL CRÉDITO"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.	1º	"A" 467	único	2.		
			"A" 467	único	6.1.	último	
	1.1.	2º	"A" 3002				Incorpora aclaración interpretativa.
2.	2.1.		"A" 467	único	2.		
	2.2.1.		"A" 467	único	4.1.		
	2.2.2.	1º	"A" 467	único	3.1.		
	2.2.2.	último	"A" 490	único	2.		
	2.2.3.		"A" 467	único	3.2.		
	2.2.4.		"A" 467	único	3.3.		
	2.2.5.		"A" 467	único	4.2.		
	2.2.6.	1º	"A" 467	único	4.3.		
	2.2.6.	último	"A" 490	único	4. y 5.		
	2.2.7.		"A" 467	único	4.4.		
	2.2.8.		"A" 467	único	4.5.		Según Com. "A" 2054.
	excepto						
	2.2.8.1.	viii	"A" 467	único	4.5.8.		Según Com. "A" 2074.
	2.2.9.		"A" 467	único	4.6.		Según Com. "A" 2054.
	2.2.10.		"A" 467	único	4.7.		Según Com. "A" 2098, "B" 5477, "A" 4310 (punto 3.) y 4975.
	2.2.11.		"A" 467	único	4.8.		Según Com. "A" 2410, 3307, 4093 (penúltimo párrafo), 4465 y 5275.
			"A" 2410		7.		
2.2.12.		"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013.	
2.2.13.		"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013 y 5154.	
2.2.14.		"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013.	
2.2.15.		"A" 3314					
2.2.16.		"A" 4891		5.			
3.	3.1.1.		"A" 467	único	1.	1º	Según Com. "A" 2373.
	3.1.2.1.		"A" 467	único	1.	2º	Según Com. "A" 2373.
	3.1.2.2.	1º a 6º	"A" 467	único	1.	2º	Según Com. "A" 2373 y "B" 5902. Incluye aclaración interpretativa.
	3.1.2.2.	último	"A" 3002				Incorpora aclaración interpretativa.
	3.2.1.		"A" 467	único	1.	3º	Según Com. "A" 2373, modificada por la Com. "A" 2960. Incorpora criterio interpretativo.
	3.2.2.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3183.
	3.2.2.1.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3086 y 3183.
	3.2.2.2.		"A" 2056		1.		Según Com. "A" 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).
	3.2.2.3.		"A" 2384		1.	1º y 2º	Según Com. "A" 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).
	3.2.2.	último	"A" 3086		1.		
3.3.		"A" 2156		5.			
4.	4.1.		"A" 467	único	5.		



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

Quedan comprendidas las operaciones en las que la financiación es otorgada mediante la participación de la entidad en “préstamos sindicados”, sea con entidades locales o del exterior.

2.1.5. Financiaciones a clientes de la cartera comercial y de naturaleza comercial que reciben el tratamiento de los créditos para consumo o vivienda -de acuerdo con las disposiciones establecidas en las normas sobre “Clasificación de deudores”-, cuyo destino sea la importación de bienes de capital (“BK” conforme a la Nomenclatura Común del MERCOSUR consignada en el Anexo I al Decreto N° 690/02 y demás disposiciones complementarias), que incrementen la producción de mercaderías destinadas al mercado interno.

2.1.6. Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros -incluidos otros derechos de cobro específicamente reconocidos en los contratos de fideicomiso constituidos o a constituirse en el marco de los préstamos que otorgan organismos multilaterales de crédito de los cuales la República Argentina sea parte-, cuyos activos fideicomitidos sean préstamos originados por las entidades financieras en las condiciones a que se refieren los puntos 2.1.1. a 2.1.3. y el primer párrafo del punto 2.1.4.

2.1.7. Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros, emitidos en moneda extranjera y con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, cuyos activos fideicomitidos sean documentos garantizados por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, comprados por el fiduciario con el fin de financiar operaciones en los términos y condiciones a que se refieren los puntos 2.1.1. a 2.1.3. y el primer párrafo del punto 2.1.4.

Las garantías otorgadas por las sociedades de garantía recíproca o los fondos de garantía de carácter público deberán cubrir todos los riesgos inherentes a la transacción, a fin de asegurar a los tenedores el pago en tiempo y forma de los aludidos instrumentos de participación.

2.1.8. Financiaciones con destinos distintos de los previstos en los puntos 2.1.1. a 2.1.3. y el primer párrafo del punto 2.1.4., comprendidos en el programa de crédito a que se refiere el “Préstamo BID N° 1192/OC-AR”, sin superar el 10% de la capacidad de préstamo.

2.1.9. Préstamos interfinancieros.

Las entidades podrán imputar a estos recursos préstamos interfinancieros si los identifican e informan esa circunstancia a las prestatarias.

La aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera a los destinos vinculados a operaciones de importación (previstos en los puntos 2.1.4., 2.1.5. y la parte atribuible a éstos por aplicación de los puntos 2.1.6. a 2.1.8.), no podrá superar el valor que resulte de la siguiente expresión:

$$C_t * \text{Max} \left[\frac{F_{base}}{C_{base}}; 0,05 \right]$$



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "POLÍTICA DE CRÉDITO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.1.			
	1.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736. Según Com. "C" 50798, "A" 4851 y 5067.	
	1.3.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.2.			
2.	2.1.		"A" 3528				1.		Según Com. "A" 4147, Anexo.	
	2.1.1.	1º	"A" 3528				1.1.		Según Com. "A" 4015, 4311, 4423 y 4851.	
	2.1.2.		"A" 4015				1.2.		Incluye aclaración interpretativa y Com. "A" 4851.	
	2.1.3.		"A" 4015				1.3.			
	2.1.4.		"A" 4423							
	2.1.5.		"A" 4453						Según Com. "A" 4577.	
	2.1.6.		"A" 4011				1.4.	1º	Según Com. "A" 4015, 4311 y 4851.	
	2.1.7.		"A" 4168				1.		Según Com. "A" 4465, 4851 y 5275.	
	2.1.8.		"A" 4015				1.4.	último	Según Com. "A" 4311 y 4851.	
	2.1.9.		"A" 3528				1.2.		Según Com. "A" 4140 y 4311.	
	2.1.	último	"A" 4851				4.			
	2.2.		"A" 4015				1.	2º	Según Com. "A" 4311, 4453 y 4577.	
	2.3.		"A" 4015				1.	3º		
	2.4.		"A" 4311							
	2.5.		"A" 4311							
	2.6.	1º	"A" 3528					1.	2º	Según Com. "A" 4015 y 4147.
		2º y último	"A" 4159					3.1.	5º y último	Sección 3. del régimen informativo sobre efectivo mínimo y aplicación de recursos. Incluye aclaración interpretativa.
2.7.		"A" 3528					1.	3º	Según Com. "A" 4015, 4140, 4549 y 4716.	
3.	3.1.		"A" 4140	II			1.	2º		
	3.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736.	
4.	4.1.		"A" 4311							
5.	5.1.		"A" 4311							
	5.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5093.	



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

Las sociedades inscriptas en el citado Registro deben observar -en todo momento- las siguientes condiciones:

2.1. Fondo de riesgo.

2.1.1. Exigencia.

El importe equivalente al 25% de los avales otorgados, según surja del último balance trimestral que cuente con dictamen de auditor externo inscripto en el "Registro de auditores" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.2. Determinación del importe mínimo.

Se computarán los avales otorgados a las PYMEs, ponderados por la aplicación a cada uno de ellos de los factores establecidos en la "Tabla de ponderadores de riesgo", inserta en la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", teniendo en cuenta la existencia o no de contragarantías y, si las hubiere, su naturaleza.

2.1.3. Inversión.

Deberá estar invertido de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

2.1.4. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en entidades financieras habilitadas para cumplir esa función de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

2.2. Límite individual.

El total de avales otorgados a un socio partícipe no podrá superar el 5% del fondo de riesgo de la sociedad otorgante, correspondiente al último balance trimestral con dictamen de auditor externo, o \$ 6.000.000 -de ambos el menor-.

Este último importe no regirá cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

2.3. Prohibición.

No podrán acordarse avales a socios vinculados, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las normas que regulan las operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
1.		único	“A” 2411	1.		
	1.1.		“A” 2411	1.		Incluye modificaciones formales.
	1.2.		“A” 2411	1.		Incluye modificaciones formales.
2.			“A” 2411	2.		
	2.1.		“A” 2411	2.1.		
	2.1.1.		“A” 2411	2.1.	1° y 2°	Según Com. “A” 2806.
	2.1.2.		“A” 2411	2.1.	3°	
	2.1.3.		“A” 2411	2.3.	1°	Según Com. “A” 3141, 4009 y 5183.
	2.1.4.		“A” 2411	2.3.	2°	Según Com. “A” 5183.
	2.2.		“A” 2411	2.2.	1°	Según Com. “A” 4169, 4253, 4531 y 5275.
	2.3.		“A” 2411	2.2.	2°	
	2.4.		“A” 2411	2.4.	1°	Según Com. “A” 3141.
	2.5.		“A” 2411	2.4.	1°	



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 2. Capitales mínimos y distribución del capital social.

2.5.4.6. Financiaciones cubiertas con garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el B.C.R.A.	50
2.5.4.7. "Warrants" sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5. de la Sección 5.).	75
2.5.4.8. Facturas a cobrar a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público, considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5. de la Sección 5.).	75
2.5.4.9. Créditos por arrendamientos financieros sobre inmuebles, vehículos automotores y maquinarias agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5. de la Sección 5.).	50
2.5.4.10. Demás financiaciones -incluidos títulos públicos nacionales, siempre que cuenten con cotización en bolsas y mercados en los que se transen-, las que cuenten con las garantías previstas en los puntos 2.5.4.3., 2.5.4.5., 2.5.4.7., 2.5.4.8. o 2.5.4.9. cuando los márgenes de cobertura sean inferiores a los que correspondan según las normas de la Sección 5., y otros activos.	100

2.6. Exigencia por otros riesgos.

2.6.1. De tasa de interés.

Las cajas de crédito cooperativas observarán en la materia las disposiciones que oportunamente establezca el Banco Central de la República Argentina específicamente para esta clase de entidades.

2.6.2. De mercado.

No se observará. Los activos y cuentas de orden involucradas quedarán sujetas a exigencia por riesgo de crédito.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 5. Garantías.

- i) Límite máximo del total del valor nominal de documentos correspondientes a un mismo sujeto obligado al pago: 5% respecto de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.
- ii) Límite global de la cartera en valor nominal: 100% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

Cuando los sujetos obligados al pago sean prestatarios de la caja de crédito, el importe de la asistencia concedida conforme a esta modalidad se imputará a sus márgenes crediticios, no computándose a los fines de los límites establecidos precedentemente.

Dentro de cada período, los límites deberán ser observados en forma diaria.

5.1.5.4. En la cartera descontada por un determinado cliente, el importe no cancelado por el cliente de los documentos impagos y de los cheques cuya registración se haya rechazado, no podrá superar el equivalente al 100% del margen de aforo subsistente. En caso de superar ese valor, el cedente no podrá acceder a nuevas operaciones de descuento de títulos de crédito dentro de esta modalidad, excepto en la medida necesaria para reponer el importe de esos documentos impagos. Una vez cancelada la totalidad de la cartera del cliente, la entidad podrá concederle financiaciones con ajuste a este régimen.

En todos los casos en que en este punto se menciona a “sujeto/s obligado/s al pago” se está refiriendo a alguna de las personas firmantes de los documentos que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista.

- 5.1.6. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento.
- 5.1.7. “Warrant” sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.
- 5.1.8. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), siempre que se trate de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1.000 clientes.
- 5.1.9. Garantías o cauciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado, el que debe responder a una cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

Las empresas emisoras locales deberán mantener vigentes papeles de deuda que cuenten con calificación local de riesgo “A” o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 5. Garantías.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

- 5.2.1. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles o cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados.
- 5.2.2. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas -en la medida que sean registradas en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia-.
- 5.2.3. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 5.1.6.
- 5.2.4. Créditos por arrendamientos financieros ("leasing") que hubiera sido pactada conforme a las disposiciones de la Ley 25.248 sobre inmuebles y sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).
- 5.2.5. Fideicomisos de garantía constituidos de acuerdo con las disposiciones del Título I de la Ley 24.441 con el objeto de respaldar el pago de financiaciones otorgadas para la construcción de inmuebles siempre que, como mínimo, se verifiquen los siguientes requisitos:
 - 5.2.5.1. El titular del dominio ceda al fideicomiso de garantía el inmueble sobre el que se llevará a cabo la construcción del emprendimiento y los derechos y demás bienes resultantes de la ejecución y terminación de las obras y su comercialización en propiedad fiduciaria, con el alcance que se convenga en el contrato de fideicomiso.
 - 5.2.5.2. El producido de dicha comercialización se destine a la cancelación parcial o total de las obligaciones contraídas por el prestatario con motivo de la financiación acordada en los términos establecidos en el contrato de fideicomiso.
 - 5.2.5.3. El fiduciario del fideicomiso de garantía no sea la entidad financiera prestamista o personas vinculadas a ella.
 - 5.2.5.4. El fiduciario tenga amplias facultades para realizar un efectivo control de las tareas previstas en el punto 5.2.5.1., como así también para desplazar de sus funciones a las personas físicas o jurídicas que hayan sido designadas para llevarlas a cabo y designar sus reemplazantes, en caso de incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.
 - 5.2.5.5. Los bienes cedidos se encuentren libres de gravámenes.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 5. Garantías.

5.5. Márgenes de cobertura.

Para su determinación en operaciones cubiertas con garantías preferidas “A” concertadas bajo figuras distintas del descuento, se tendrá en cuenta el importe de capital e intereses.

Las garantías preferidas se computarán por los siguientes porcentajes:

5.5.1. Efectivo (punto 5.1.1.)

5.5.1.1. En pesos:

Por cobertura de una operación en pesos: 100%.

5.5.1.2. En moneda extranjera:

Por cobertura de una operación en pesos: 80% del valor de cotización.

5.5.2. Certificados de depósitos a plazo fijo (punto 5.1.2.): 100%.

5.5.3. Títulos valores públicos nacionales (punto 5.1.3.): 80% de su valor de cotización.

5.5.4. Cupones de tarjetas de crédito (punto 5.1.4.).

5.5.4.1. Emitidas por entidades financieras: 90% del valor nominal de los documentos.

5.5.4.2. Emitidas por empresas que no sean entidades financieras que cumplan las condiciones requeridas para ser sujeto de crédito: 80% del valor nominal de los documentos.

5.5.4.3. Emitidas por las restantes empresas no financieras: 50% del valor nominal de los documentos.

5.5.5. Títulos de crédito (punto 5.1.5.).

5.5.5.1. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 1 en la “Central de deudores del sistema financiero”: 100%.

5.5.5.2. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 2 o que no hayan sido clasificados en la “Central de deudores del sistema financiero”: 90%.

5.5.6. De sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina (puntos 5.1.6. y 5.2.3.): 100%.

5.5.7. “Warrants” (punto 5.1.7.): 80% del valor de mercado de los bienes.

5.5.8. Facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (punto 5.1.8.): 80% del valor nominal de los documentos.

5.5.9. Títulos valores privados (punto 5.1.9.): 70% de su valor de cotización.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 5275	Vigencia: 02/02/2012	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		"A" 4712	Único		1.	1.1.		
	1.2.		"A" 4712	Único		1.	1.2.		
	1.3.		"A" 4712	Único		1.	1.3.		Según Com. "A" 5168 y 5248.
	1.4.		"A" 4712	Único		1.	1.4.		
	1.5.		"A" 4712	Único		1.	1.5.		Según Com. "A" 5248.
	1.6.		"A" 4712	Único		1.	1.6.		
	1.7.		"A" 4712	Único		1.	1.7.		
2.	2.1.		"A" 4712	Único		2.	2.1.		
	2.2.		"A" 4712	Único		2.	2.2.		
	2.3.		"A" 4712	Único		2.	2.3.		
	2.4.		"A" 4712	Único		2.	2.4.		Según Com. "A" 5168.
	2.5.		"A" 4712	Único		2.	2.5.		Según Com. "B" 9186, "A" 5067 y 5275.
	2.6.		"A" 4712	Único		2.	2.6.		
	2.7.		"A" 4712	Único		2.	2.7.		Según Com. "A" 4972 (punto 9.).
	2.8.		"A" 4712	Único		2.	2.8.		
	2.9.		"A" 4712	Único		2.	2.9.		
3.	3.1.		"A" 4712	Único		3.	3.1.		
	3.2.		"A" 4712	Único		3.	3.2.		
	3.3.		"A" 4712	Único		3.	3.3.		Según Com. "A" 4809, 5091 y 5164.
	3.4.		"A" 4712	Único		3.	3.4.		
	3.5.		"A" 4712	Único		3.	3.5.		
	3.6.		"A" 4712	Único		3.	3.6.		
	3.7.		"A" 4712	Único		3.	3.7.		
4.	4.1.		"A" 4712	Único		4.	4.1.		
	4.2.		"A" 4712	Único		4.	4.2.		
	4.3.		"A" 4712	Único		4.	4.3.		Según Com. "A" 4891 (puntos 9 a 12).
	4.4.		"A" 4712	Único		4.	4.4.		
	4.5.		"A" 4712	Único		4.	4.5.		
	4.6.		"A" 4712	Único		4.	4.6.		
	4.7.		"A" 4712	Único		4.	4.7.		
	4.8.		"A" 4712	Único		4.	4.8.		Según Com. "B" 9186 y "A" 4972 (punto 6).
5.	5.1.		"A" 4712	Único		5.	5.1.		Según Com. "A" 5275.
	5.2.		"A" 4712	Único		5.	5.2.		Según Com. "A" 5067 y 5275.
	5.3.		"A" 4712	Único		5.	5.3.		
	5.4.		"A" 4712	Único		5.	5.4.		
	5.5.		"A" 4712	Único		5.	5.5.		Según Com. "A" 5067 y 5275.
	5.6.		"A" 4712	Único		5.	5.6.		
	5.7.		"A" 4712	Único		5.	5.7.		
6.	6.1.		"A" 4712	Único		6.	6.1.		
	6.2.		"A" 4712	Único		6.	6.2.		
	6.3.		"A" 4712	Único		6.	6.3.		